



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
MEDELLÍN.**

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 028 2020 00044 00
Demandante	BANCOLOMBIA. FONDO DE GARANTIAS S.A., subrogatario parcial de BANCOLOMBIA.
Demandado	SANTA COLOMA STUDIO S.A.S. OLGA ELENA COSSIO ARANGO
Asunto	Avoca conocimiento-Reconoce personería – Acepta Subrogación parcial – Termina por pago.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 15-10402 del veintinueve (29) de octubre 2015, por encontrarse cumplidas las exigencias del artículo 8º del Acuerdo N° PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y la actualización de la versión del PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE del 18 de febrero de 2021, para conocer del asunto de la referencia, del mismo, se **AVOCA CONOCIMIENTO.**

Por otro lado, de conformidad con el memorial presentado por la parte demandante, se **ACEPTAR** la **SUBROGACIÓN PARCIAL LEGAL**, reconocida por la sociedad demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, a favor del **FGA FONDO DE GARANTIAS S.A.**, lo cual debe entenderse hasta la concurrencia del monto cancelado por ésta, es decir, respecto de la obligación contenida en el pagaré No.**3130085496** por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$24'999.998).**

En consecuencia, el subrogatario **FGA FONDO DE GARANTIAS S.A.**, puede perfectamente intervenir como litisconsorte de **BANCOLOMBIA S.A.**, toda vez que no ha existido desplazamiento de quien inicialmente tenía la calidad de parte demandante por cuanto la subrogación solo operó sobre parte del crédito, o sea, que el acreedor continúa vinculado al proceso, pero permitiendo al subrogatario o adquirente intervenir como litisconsorte cuasinecesario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

028-2020-00044

De otra parte, toda vez la obligación a favor del acreedor **BANCOLOMBIA S.A.S.**, solo ha sido pagada en parte por **FGA FONDO DE GARANTIAS S.A.**, podrá aquella entidad seguir ejerciendo sus derechos relativos a lo que se le quede debiendo, con preferencia, respecto del que solo ha pagado una parte del crédito, según lo estatuido por el inciso 2° del artículo 1670 del Código Civil.

Por otro lado, y al tenor de lo dispuesto en el escrito visible a folio a 74 del C.1., se **reconoce personería** a la abogada **MARÍA HELENA GOMEZ PINEDA** portadora de la T. P. No.57861 del C. S. de la J. para que represente los intereses del subrogatario **FGA FONDO DE GARANTIAS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Finalmente, y en atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación impetrada tanto por el demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, como por el subrogatario parcial de este, **FGA FONDO DE GARANTIAS S.A.**, por ser procedente se accederá a ella de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo cual, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **SANTA COLOMA STUDIO S.A.S.**, y **OLGA ELENA COSSIO ARANGO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por el **FGA FONDO DE GARANTIAS S.A.**, subrogatario parcial de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **SANTA COLOMA STUDIO S.A.S.**, y **OLGA ELENA COSSIO ARANGO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

TERCERO: No se emite pronunciamiento respecto a medida cautelar por cuanto en el presente proceso no se solicitó, decretó y/o practicó medida cautelar alguna.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

028-2020-00044

CUARTO: ORDÉNESE el Desglose del documento base de ejecución, el cual será entregado a la parte demandada, previo pago del arancel respectivo.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia se procederá al archivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ CECILIA GIRALDO GIRALDO
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N° _62**

Fijado hoy en la secretaría a las 8:00 AM.

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Secretaría SC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

028-2020-00044

República de Colombia
Rama Judicial



Comisión Nacional de Disciplina Judicial

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 508932

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) MARIA HELENA GOMEZ PINEDA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 21871652 y la tarjeta de abogado (a) No. 57861

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS SEIS (6) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL